



Las prematicas y Ordenanças: que las mage-
 stades ordenaron en el año de mil y quinientos y cinquenta y dos, de la
 orden que se ha de tener de aqui adelante en la Caça / y Pesca. y assi mis-
 mo las Prematicas que su Magestad ha mandado hazer de las cosas
 que no han de entrar en estos Reynos / y la orden que han de tener los mer-
 caderes naturales / y estrangeros / z otras personas en sus libros y otras
 Prematicas nuevamente echas / segun que se vera por la tabla deste
 quaderno:

Con Preuilegio.

**Estan tassadas a quatro mara
 uedis el pliego.**

EL Príncipe.

Por quanto vos Francisco del castillo escriuano de camara dlos que residen en nuestro consejo nos bezistes relacion, que vos haueys tenido y teneys mucho trabajo y costa en hazer imprimir las **P**rematicas echas sobre la Caça y Pesca, y sobre los Cambios y otras **P**rematicas que hasta agora no se han imprimido/su plicando me vos diessse licencia para que vos o quien vuestro poder houiere pudiesse imprimir las dichas **P**rematicas y las vender por seys años primeros siguientes / mandando que otra persona alguna durate el dicho tiempo no las pudiesse imprimir ni vender/ so graues penas / o como la mi merced fuesse. E yo acatando lo suso dicho / tuue lo por bien y por la presente os doy licencia y facultad / para que vos, o quien vuestro poder houiere / podays imprimir / y vender las dichas **P**rematicas por tiempo de seys años primeros siguientes que corran y se cuente desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelante. Durante el qual dicho tiempo mando y defiendo / que otra persona / ni personas algunas no puedan imprimir ni vender las dichas **P**rematicas / aunque sean impressas fuera parte. Sopena que si las imprimieren y vendieren / ayan perdido y pierdan todas las que houieren imprimido / y tuuieren para vender en estos nuestros reynos: con tanto que no podays vender ni vendays cada pliego de molde de las dichas **P**rematicas sino a quatro maravedis y no mas. Y mandamos a los del nuestro consejo / y a todas y qualesquier justicias que guarden y cumplan esta mi cedula / y contra ella no os vayan ni passen por alguna manera: Sopena de la mi merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara de su Magestad a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en la villa de Madrid a tres dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Principe.

Por mandado de su alteza Francisco de Ledesma:

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Au-
gusto / Rey de Alemania, y doña Joana su madre, y el mismo
don carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla / de Leon
de Aragon / de las dos sicilias / de Jerusalem / de Nauarra
de Granada / de Toledo / de Valencia / de Galicia / de Mallorca: de Se-
uilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Lorcega / de Murcia / de Jaen / de los Algar-
ues / de Algecira / de Gibraltar / de las yllas de Canaria / de las Indias y
las y tierra firme del mar Oceano / Condes de Flandes y de Tirol. &c.
A los del nuestro consejo Presidentes y Oydores de las nuestras au-
diencias Alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias y a todos
los Corregidores Asistente Governadores Alcaldes Alguaziles y o-
tros quales quier juezes y justicias de todas las ciudades villas y lu-
gares de los nuestros reynos y señorios y a cada vno y qualquier de vos
en vuestros lugares y jurisdicciones y a otras quales quier personas de
qualquier estado y condicion que sean a quien lo contenido en esta nue-
stra carta toca y atañeratañer puede en qualquier manera. Salud y gra-
cia. Sepades que por que fuymos informados que muchas personas co-
cepos y armadijos / con perros no charniegos toman y matan liebres / y
perdizes / conejos: y las toman en los nidos en todo tiempo / aunque sea
quando crian. En lo qual ha auido tanta desorden que casi ya no ay nin-
guna caça / y cada dia se vee y siete la falta / y la abra mayor si no se reme-
dia. Y ansi mesmo nos fue echa relacion: que con redes y cepos / y con va-
llestas / y arcabuzes / trampas y otros ingenios / toman y matan palo-
mas de los palomares / sin temor de las penas contenidas en las leyes
de nuestros reynos. Lo qual es causa que no las aya: por ser tan necessa-
rio el remedio dello por nuestras cartas embiamos a mandar a muchas
ciudades / villas y lugares de nuestros reynos platicassen y confiriessen
en sus cõcejos y ayuntamientos llamando para ello personas expertas
y zelosos del bien publico: que orden se ternia / para que la caça se conser-
uasse / y no se matasse / y para que no vuisse la desorden que en ello hasta a
qui ha auido / y que conuernia proueer / para q no se matassen las dichas
palomas con los dichos lazos y ingenios / y la resolucion que tomassen
la embiassen ante nos / para que como cosa que tanto importa mandasse-
mos proueer en ello. Y las dichas ciudades y villas embiaron sus pare-
ceres. E vistos en nuestro consejo y otros de personas expertas y praci-
cas.

**Estan tassadas a quatro mere-
uedis el pliego.**

A 4

de Cria

Março
Abril

Mayo

mes de
rece

ni escopeta

verdugones

cerdas ni redes

ni vuyes
charrugos

Et oydos sobre ello y consultado con el serenissimo principe don Felipe nuestro muy caro y amado hijo: gouernador destes nuestros Reynos por ausencia de mi el Reyillos: fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta por la qual mandamos y prohibimos que en tiempo de cria no se pueda caçar ningun genero de caça lo qual declaramos que sea en los meses de **Março: Abril: y Mayo** de cada vn año mas o menos segun durare el tiempo de la cria en cada tierra/o prouincia. y q̄ en el dicho tiempo no se puedan tomar hueuos. **Sopena q̄ si alguna persona o personas de qualquier estado y condicion que sea caçare o tomare hueuos en el dicho tiempo/ca y ga z incurra en pena de dos mil maravedis y sea desterrado del lugar donde fuere vezino/por tiempo de medio año y pierda los aparejos que lleuare.**

pena

Otro si mandamos, que en tiempo de nieue no cacen con ningun genero ni instrumento/so las dichas penas.

Asi mesmo mandamos, que ninguna/ni algunas personas de q̄lquier calidad y condicion, sean osados de caçar ningun genero de caça con arcabuz ni escopeta ni con otro tiro de poluora, **sopena de diez mil maravedis, y vn año de destierro del lugar donde fuere vezino.** Pero en quanto toca a lobos, mandamos que se guarde lo ordenado por leyes de nuestros reynos.

pena

Otro si mandamos, que no puedan tener, ni tengan perdigones para caçar/ni los tengan en sus casas. **Sopena de tres mil maravedis, y que se maten el perdigon.**

pena

Otro si mandamos, que no se pueda caçar con lazos de arambre ni con cerdas ni con redes/ni otro genero ni instrumento dello. Ni pueda auer reclamos buyes ni perros no charniegos. **Sopena de seys mil maravedis y que sea desterrado la persona q̄ lo hiziere por medio año del lugar donde fuere vezino.** Las quales dichas penas en los dichos capitulos contenidas/sea la tercia parte para nuestra camara: y la otra tercia para el denunciador: y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

otra pena

penas aplicadas

Et porque segun la diuersidad de las prouincias cõuerna que en cada vna se hagan ordenanças del tiempo en que la caça cria / y en que no se hã de tomar los hueuos della. Mandamos que cada justicia en su jurisdiccion en los concejos z ayuntamientos llamando para ello personas de experiencia y de confiança/ confieran z platiq̄ z hagan las ordenanças que para el dicho efeto y para que se guarde lo cõtenido en esta nra carta fuerẽ menester/ y dentro treynta o dias despues q̄ esta nra carta recibierẽ las embien al nuestro cõsejo / para que en el se veã z pueã lo q̄ sea

justicia. Y entre tanto hagan que se guarden y executen las ordenanzas que sobre lo suso dicho hizieren sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que dellas se interponga.

Item mandamos que no aya trãpas en los palomares/ni en casas particulares ni de otra manera, ni añegazas/ni otros armadijos: y q las que estuuieren hechas se deriben. Sopena q el q lo tuuiere cayga en pena de diez mil mrs: y se derruequen las trampas: y pierda los armadijos. E q ninguna persona sea osado de vender palomas sino fuere el dueño del tal palomar o por su mandado. Sopena de cien açotes, y q se guarde la prematica q el señor rey dō Henrique hizo/q habla en los palomares.

q no aya trãpas en palomares ni añegazas ni otros armadijos.

pena.

Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vros lugares z jurildiciones/que guardeys y cúplays/y hagays guardar z cumplir y executar todo lo contenido en la dicha nuestra carta, y lo hagays pregonar publicamente en las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados por pregonero, y por ante escriuano publico/porque todos lo sepan, y ninguno pueda pretender ygnorãcia. Y despues de pregonda executeys las penas en ella cõtenidas en las personas z bienes o los que en ellas incurrieren y dello tengays mucho cuydado/y los vnos ni los otros no hagades ende al por alguna manera. Sopena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid a once dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Príncipe.

Yo Juan Blasquez de Molina, secretario d sus Cesarea y catholicas Magestades/la fizé escreuir por mandado de su alteza:

F. Patriarca. Licenciatus Mercado: El Licenciado:
Seguntinus. de Peñalosa. Salarça.

El licenciado. El doctor. El doctor:
Montaluo. Añaya. Castillo.

Registrada.

Martin de Uergara: Martin de Uergara por Chanciller.

En la villa de Madrid a diez y nueue dias del Mes de Março / de mil y quinientos / y cinquenta y dos años se pregono publicamente en la plaça mayor dela dicha villa/ esta carta de sus Magestades con trompetas y por pregonero publico / en altas z inteligibles bozes / estando presente el doctor Ortizalcalde de la casa y corte de sus Magestades: delante mucha gente que a ello se ballo: lo qual passo ante mi.

Castillo.
A iy.

Esta es la ley que el señor Rey don Henrique hizo sobre las palomas. La qual sus magestades mandan que se guarde: y de ella se haze mencion en la prematica suso encozporada.

Pero si muy excelente rey y señor: vuestra alteza sepa / que en muchos lugares deste reyno hauian y han por cosa de grande utilidad hazer y tener casas de palomas para criar y tener palomas / de que allende de sus dueños / se proueyan otras muchas gentes assaz: pero segun el daño que han recebido, y reciben cada dia / en que les matauan y matan las dichas palomas algúas personas con vallestas y arcos / y otros con redes y lazos: y otras armanças / assi en los mesmos palomares y cerca dellos como de fuera. Y lo que estiman por mayor querella y daño es que si los dueños de los dichos palomares: y otros en su nombre lo quisieren resistir: y reclamar han seydo y son injuriados de dicho y de echo de las personas que assi se las matá. Por manera que han tomado ser el mejor remedio derribar y despo- blar los dichos palomares. Sobre lo qual suplicamos a vuestra alteza que le plega ordenar / y mandar que ningunas personas sean osadas de matar las dichas palomas / ni las tomar, mandando castigar y punir a los que lo hizieren: de lo qual se seguira que en lugares que son dispuestos para criar las dichas palomas / aya voluntad de hazer y tener palomares. **A** esto vos respondo que dezides bien, y me plaze de lo proueer: y mando que persona ni personas algunas o qualquier estado o condición que seá, no ayan osadia o tomar paloma ni palomas algúas / ni les tiren con vallesta, ni arco, ni con piedra / ni en otra manera. Ni seá osados de les armar con redes / ni lazos ni con otra armança alguna vna legua en derredor / donde oviere palomar o palomares. Y ordeno y mando contra aq̄l q̄ lo contrario hiziere, q̄ por el mesmo hecho pierda la vallesta y redes y armanças / y sea de la persona o personas, q̄ se la tomaré, y q̄ por cada paloma pague sessenta maravedis / la meytad para el dueño de las dichas palomas / y la otra meytad para el juez q̄ lo sentéciare. Y mando a qualesquier mis justicias, corregidores y alcaldes, y merinos q̄ se executé / y fagan y manden executar en las tales personas las dichas penas y cada vna dellas. Y por q̄ las personas q̄ hazen las dichas armanças y matan las dichas palomas lo hazen encubierto y secretamente: por manera / q̄ los q̄ assi recibieren el dicho daño, no lo puedén aueriguar y prouar, para remedio de lo qual mando a las dichas justicias / y qualquier d̄llas que si el dueño del tal palomar y palomas hiziere juraméto en forma deuida o derecho q̄ hallo a la tal persona, baziendo el tal daño q̄ el tal juraméto se reciba por entera prouança, q̄ en las tales se executé las dichas pena o penas

se maten palomas

*Legua en derredor
de los palomares*

*mandum q̄ sus plenas
ratio*

*pena apl
cada*



Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper Au-
gusto / Rey de Alemania, y doña Joana su madre, y el mismo
don carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla / de Leon
de Aragon / de las dos sicilias / de Jerusalem / de Navarra &
Granada / de Toledo / de Valencia / de Galicia / de Mallorca: de Se-
villa / de Cerdeña / de Cordoua & Corcega / de Murcia / de Jaen / de los Algar-
ues / de Algezira / de Gibraltar / de las yslas de Canaria / de las Indias y
las y tierra firme del mar Oceano / Condes de Flandes y de Tirol, &c.
A los del nuestro consejo Presidentes y Oydores de las nuestras au-
diencias Alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias y a todos
los Corregidores Asistente Governadores Alcaldes Alguaziles y o-
tros quales quier juezes y justicias de todas las ciudades villas y lu-
gares de los nuestros reynos y señorios y a cada vno y qualquier & vos
en vuestros lugares & jurisdicciones y a otras quales quier personas de
qualquier estado y condicion que sean a quien lo contenido en esta nue-
stra carta toca y atañer atañer puede en qualquier manera. Salud y gra-
cia. Sepades que por que fuymos informados & la falta que auia de pes-
ca por la desorden que se tiene en echar cosas ponçoñosas en los rios, cō
la qual matan todo el pescado: & inficionan los rios y la gente que bene
del agua y comen de los pescados que con ponçoña matan / mueren d'ello
y enferman. Y que assi mesmo hazen labores, y çuardas / y paradejos & o-
tros edificios en los rios. Y que tambien es causa que se yerme por las
redes de malla menuda, y que si no se pone remedio / cada dia aora mas
falta. Sobre lo qual por nuestras cartas mādamos a muchas ciudades
villas y lugares de nuestros reynos / que en los concejos & ayuntamien-
tos dellas platicassen y confriessen / llamando para ello las personas
que les pareciesse que tuuiesse experiencia de la dicha pesca / que fue-
sen celosos del bien publico / la orden que se ternia para que no aya falta
de la dicha pesca, & no se yerme / ni destruya / ni aya el daño tan notable
que hasta aqui ha auido / & no se echen cosas ponçoñosas para pescar / y la
resolucion que tomassen la embiassen ante nos para que como cosa q̄ tan-
to importa mandassemos proueer en ello. Y las dichas ciudades y vi-
llas embiaron sus pareceres & visto en nuestro consejo & otros de perso-
nas expertas y praticas.

A . iij .

Eoydo sobre ello z consultado con el serenissimo principe dō **P**heñ-
peño muy caro y muy amado hijo z nieto/ gouernador destos nros re-
ynos por ausencia de miel rey d'ellos, fue acordado q̄ deuiamos mandar
dar esta nra carta para vos en la dicha razon/ z nos tuuimos lo por bien.
Por la q̄l mādamos y prohibimos q̄ de aquí adelante algunos ni algunas
p̄sonas d' q̄lquier estado y condicion que sean/ no echen en los rios cebos
de calbina/ ni venenos, ni beleños, ni toruisco, ni gordolobo: ni otra cosa
ponçosa con q̄ se mate, ni amortigue el pescador. Sopena q̄ qualquiera
persona q̄ lo hiziere, por cada vez pague dos mil mrs de pena, z sea deste-
rrado de la tal ciudad, villa o lugar, donde fuere vezino por medio año. } *pena*

Otro si mandamos que no se pesque con paños de xerga/ ni lienços/ ni
sauanas, ni cestos: Sopena que por cada vez que lo hizieren pierdan los
armadijos, y la pesca, y quinientos maravedis.

Otro si mandamos que no se saquen los rios comunes de madre pa-
los dexar en seco y tomar la pesca ni se hagan pozos, sopena de tres mil
maravedis, por cada vez que lo hiziere, y sea desterrado del lugar donde
biuere por medio año.

Item mandamos, que no se pesque en tiempo de cria, ni quando deso-
uare el pescado. Sopena de dos mil maravedis, y medio año de destie-
rro del lugar donde fuere vezino:

Otro si mandamos, que no se pesque con xurdias, ni bagan para das
ni corrales. Sopena que por cada vez caygan z incurran en pena de mil
maravedis z ocho dias en la carcel.

Mandamos, q̄ las penas de suso en los dichos capitulos contenidas se *aplicantm*
repartan en esta manera: la tercia parte para nra camara/ y la otra tercia *pena*
parte pa el que lo denunciare z la otra tercia pte pa el juez q̄ lo sētēciare.

Por que segun la diuersidad de las prouincias cōuerna que en cada
vna se hagan ordenanças para q̄ las dichas redes tēgan el marco que pa-
resciere ser necessario para que la dicha pesca no se yerme. y para que de-
claren el tiempo en que la dicha pesca cria, y desoua/ mandamos que ca-
da justicia en su jurisdiccion en los concejos z ayuntamientos llamando
para ello personas de experiencia y de confiança/ confieran y platiq̄n z
bagan las ordenanças que para el dicho efeto / y para que se guarde lo
cōtenido en esta nuestra carta fuerē menester / y dentro treynta dias des-
pues que esta nuestra carta recibieren las embien al nuestro cōsejo / para

que en el se vea y prouea lo que sea justicia, y entre tanto hagan que se guarden y executen las, ordenanças que ansí hizieren sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que dellas se interponga.

¶ Por que vos mandamos a todos y cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que guardays y cumplays y hagays guardar y cumplir y executar todo lo contenido en la dicha nuestra carta. Y lo hagays pregonar publicamente en las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados por pregonero, y por ante escriuano publico: porque todos lo sepan, y ninguno pueda pretender ignorancia. Y despues de pregonda executeys las penas en ella contenidas en las personas y bienes de los que en ellas incurrieren y dello tengays mucho cuydado, y los vno ni los otros no fagades ende al por alguna manera. Sopena de la nuestra merced. y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno q lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid, a onze dias del mes de Março. Año del señor de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Príncipe

Yo Juan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea y catholicas Magestades / la hize escreuir, por mandado de su alteza.

F. Patriarca
Seguntinus.

Licenciatus Mercado.
de Peñalosa.

El licenciado:
Salarça

El licenciado:
Montaluo:

El doctor.
Añaya.

El doctor:
Castillo.

Registrada.

Martin de Uergara. Martin de Uergara por Chanciller.

¶ En la villa de Madrid a diez y nueue dias del Mes de Março / de mil y quinientos / y cinquenta y dos años se pregono publicamente en la plaza mayor de la dicha villa / esta carta de sus Magestades con trompetas y por pregonero publico / en altas y inteligibles bozes / estando presente el doctor Ortizalcalde de la casa y corte de sus Magestades: delante mucha gente que a ello se hallo: lo qual passo ante mi. Castillo.

El v.

Mayo de 1552

Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper Au-
gusto / Rey de Alemania / y doña Joana su madre / y el mismo
don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Le-
on, de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalem / de Navarra
de Granada / de Toledo / de Valencia de Galicia / de Mallorca / de Se-
villa / de Cerdeña / de Cordova o Corcega / de Murcia / de Jaen / de los
Algarues / de Algezira / de Gibraltar / y de las yslas de Canaria / de las
Indias yslas y tierra firme del mar Oceano. Condes o Barcelona. Se-
ñores de Vizcaya y de Molina Duques de athenas / y de Neopatria.
Archiduques de Austria / Duques de Borgoña / y de Bravate / Condes
de Flandes / y de Tirol. &c. A los del nuestro consejo Presidentes y
Oydores de las nuestras audiencias / y a los Alcaldes de nuestra casa
y Corte y Chancillerias: y a todos los Corregidores Asistente Gouer-
nadores: Alcaldes: Alguaziles. E otras qualesquier justicias y juezes
de todas las ciudades: villas y lugares de los nuestros Reynos y seño-
rios: y a otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion
que sean / a quien lo contenido en esta nuestra carta toca, y atañe. Sa-
lud y gracia. Sepades que con mucha instancia por los procuradores
que han venido a las cortes / que hemos mandado hazer en esta villa de
Madrid: y en las que antes hemos tenido por los procuradores del
Reyno / y por muchas ciudades y personas particulares: nos ha sey-
do suplicado mandassemos poner remedio / para que la moneda de oro
y plata que en mucha abundancia por la merced de Dios nuestro se-
ñor en estos Reynos mas que en otros ay / no se saque dellos para los
estraños poniendo graues penas a los que la sacaren / o dieren fauor
y entendieren en ello porque las que estan puestas por leyes de nue-
stros Reynos / no parece que es bastante remedio / para que los que
por sus intereses y ganancia que hallan la dexen de sacar a Reynos
estraños / lo qual ha venido en tanta desorden: que aunque cada dia
entra y viene a estos Reynos gran cantidad de oro y plata se siente
y vee la falta que ay dello y cada dia se sacara mas / y se podrian se-
guir adelante mayores daños e inconuenientes: y sino se pone reme-
dio como cosa que tanto importa a nuestro seruicio / e al bien vniuersal
y particular de nuestros subditos y naturales: mandamos que en nue-
stro Consejo se platicase donde se hallaron personas espertas y celo-
sos del bien publico y oficiales de las casas de la moneda / y otras
personas praticas donde se confirio y platico: lo que sobre ello se de-
uia proueer: y despues de auer cõferido y platicado muchas y diuer-
sas vezes en ello / con toda deliberacion / y acuerdo como cosa tan im-
portante lo consultaron conmigo el Emperador y Rey y fue acordado
que deuiamos mandar dar esta nuestra carta por la qual mandamos q̃

de aqui adelante los cambios tengan cuenta con el dinero que reciban por deue / y a de auer / y sean obligados de assentar en sus libros la moneda que reciben. En la que pagan sin que aya fraude en ello. Y a que personas lo dan / y donde son vezinos / y se lo hagan firmar en sus manuales so las penas en la **Prematica** / por nos echa en la villa de **Tallado** lid. El quatro dias del mes de **Deziembre** / del oño passado de mil e quinientos e quarenta e nueue años e mandamos que los estrangeros destos nuestros reynos guarden la dicha **prematica** e que sean obligados a tener sus libros en lengua castellana e de mas de lo en ella contenido assi mesmo escriuan en lengua castellana en todos los de mas libros que sean de sus cuentas assi de memorias como de ferias e de otra qualquier condicion que sean que tocaren a negocios e que los libros de cara los ayan de tener por deue / y a de auer por la orden que los tienen los naturales destos reynos sin dexar ojas en blanco entre las que estuieren escriptas en los dichos libros / e que las letras de cambio que diere en los casos e para las partes e lugares donde se puede cambiar para pagar en estos reynos las den en lengua castellana e las que dieren para fuera dellos en lengua castellana / o toscana so las mismas penas contenidas en la dicha **Prematica**.

*libros de mer
como andefer
ofstrangeros lo tene*

Item que ningun estrangero pueda tratar en indias por si ni por interposita persona ni tener compania con persona que trata en ellas sopena de perdi miento de todos sus bienes.

*es d'aujeros no tra
en indias*

Item que ningun estrangero ni morisco ni harriero por si ni por interposita persona puedan comprar oro ni plata en barras ni en pasta sopena de lo hauer perdido / e sea desterrado perpetuamente destos reynos.

Otro si que ningun estrangero pueda usar en estos reynos el officio de corredor de cambios / ni mercaderias sopena de perdi miento de todos sus bienes e que sea desterrado perpetuamente destos reynos.

*estrangeros no use
de corredores*

Item qualquiera persona de contratacion que tratara fuera destos reynos en qualquier genero de mercaderias. e cambio que trate sea obligado a tener libro de cara o manual en los quales escriua los negocios e cambio que hiziere por cuenta de deue e a de auer e assiente en los dichos libros el dinero que recibiere e pagare declarando en que moneda los recibe. e paga para que por los dichos libros pueda dar cuenta de como. e en que ha pagado las mercaderias que traxere de reynos estranos.

A vi

como a proveydo el valor de los cambios que vueré hecho para fuera
destos Reynos. E que los tales libros no se puedan entregar ni embiar o
riginalmente a sus compañeros ni mayores sino el traslado dellos sope-
na de perder la meytad de sus bienes. Y que no pueda tratar ni ser mer-
cader en estos Reynos perpetuamente:

*Levare oro o plata
de lo manifeste
encia*

Item que qualquier persona que diere a otro dineros / o oro / o plata
para que los lleue / z saquen fuera del Reyno / y el tal lleuador lo manife-
stare ante la justicia que los tales dineros / oro y plata lo pierda el dueño
E lo aya z gane el que assi lo lleuaua / z lo manifesto / sea libre d qualqui
er pena / o calumnia en que vuiere incurrido por se auer encargado de
passarlo.

*raador tercera pte
mas de los condenados*

Y queremos y mandamos que qualquier persona que denunciare de
otro que aya sacado dineros / y lo prouare / aya la tertia parte de las pe-
nas / en que el tal delinquente fuere condenado.

*que se prohiben
de fuera de estos*

Otro si mandamos que por mar ni por tierra no entre en estos Rey-
nos de fuera dellos / telillas de oro / ni de plata fallas / oro ni plata / blla-
do falso / mangas / ni gorrueras de reclamo / elcoñones / delanteras fran-
jas / randas / ni otra obra bordada ni recamada de seda / ni de oro / aunq
sea fino / calças ni mangas de seda / ni ningun genero de seda texida con la-
bor / damascos texidos cõ oro / excepto alubaxos, Elzetunis y Damascos
q cada peça sea de vna color sin mezcla de otra / ni ningunos vidrios ni
pedras fallas / barrillas de vidrio / mascararas / pintura de papel / ni d lie-
co / q no sean de deuocion / brincos de oro baro / cofres de nacar / vetalles
moscadores de todas suertes, marlofas labradas / ni colchadas / camas
de red / cucharas de nacar / ni de marfil / caracoles. Agujeros de marfil
hueso colorado ni blanco / porcelanas cocos de la india / seda cruda en ma-
dera de la india / plumas de todas suertes / hierros de bolsas, medallas
de cobre esmaltadas: sortijas de bufano, y d' sollo, y de azabache / y d' la
viña y d' latõ con piedras fallas, olibetas fallas / aualozio: camascos, caras
de sortijas, Ambar cortado y redondo guantes para mugeres: roliarios
de olores: y de vidrio: y de esmalte, muñecas / juegos d' pajuelas: chifletes
siluatos: pararicos: y otras cbucherías semejantes para niños: cofres
grãdes y pequeños guarnecidos cõ oro y seda, naypes de todas suertes
bolsas, de boton de sedas, deuana do: es de seda porque de mas d' no ser
estas cosas necessarias se gasta en ellas mucho dinero sin prouecho. E se
da ocasion a que los q las venden / saqn mucho dinero fuera de estos Rey-
nos so pena que el que lo traxere o metiere, o lo vendieren lo pierdan, cõ

la Crudo

otro tanto, y sean desterrados perpetua mente destos Reynos / E mandamos que si alguna cosa de las suso dichas estan en estos Reynos las puedan vender dentro de seys meses despues de la publicacion desta nra carta y passados no las puedan vender ni vendan so las dichas penas.

Item que ninguna persona pueda vsar en las ferias el officio de corredor de mercaderias o de cambios sino fueren aquellos que son o fueren nombrados por las ciudades villas y lugares destos reynos que estan en costumbre de los elegir, y nombrar. Las quales dichas ciudades y villas no pueden nombrar mas numero de aquel que hasta agora han elegido y nombrado los quales corredores, ay an de tener libros en que asienten todos los cambios que hizieren: y para donde y a que precio: entre que personas con dia y mes y año: y que no puedan hazer cambio alguno de los prohibidos e ilicitos / so pena de perdimiento de la meytad de todos sus bienes y destierro destos reynos por diez años.

corredores de mercaderias

Item que si algunos pueblos o alcaldes de sacas o recaudadores o almoxarifes o personas particulares tienen preuilegio o costumbre de nombrar y poner guardas en los passos y puertos / que los tales no lo puedan hazer sin que antes e primeramente presenten las personas que assi nombraren para guardas en el consejo: y sean por nos aprouadas. A las quales dichas guardas mandamos que visiten a qualesquier personas que passaren de qualquier condicion / calidad que sean y que abran y abren las cargas o arcas que les paresciere lo qual todo hagan e cumplan so pena de priuacion de los officios: y mandamos a los del nuestro consejo, que de dos en dos años embien a les tomar residencia para que se fea como vsan de los officios / y sean castigados si ouiere culpa contra ellos.

guardas de puertos

abran y abren las cargas de personas

aplicar en parte de losite.

Y mandamos que todas las dichas penas de suso en los dichos capitulos contenidas se repartan en esta manera La tertia parte para la nuestra camara y la otra tertia parte para el que lo denunciare / y la otra tertia parte para el juez que lo sentenciare y executare.

estas penas no den moderacion moderacion el suado de las penas

Porque vos mandamos a todos e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones que guardeys e cumplays y executays e hagays guardar cumplir y executar todo lo contenido en esta nuestra carta: e cada cosa y parte dello: y lo hagays pregonar publicamente en las plaças y mercados / y otros lugares acostumbrados de estas dichas ciudades villas / y lugares por pregonero e por ante escriuano publico

las provisiones del año de 6. madrid. 7. 519 asib. ego lego esse 8. 22

A vñ.

Juzes q no exe
n ordi mulasen

porque todos lo sepan / y ninguno pueda pretender ignorancia: E des-
pues de pregonada / executeys / y hagays executar las penas en esta nue-
stra carta contenidas en las personas y bienes de los que en ellas incur-
rieren. E mandamos que de la execucion tengays mucho cuydado / co-
mo cosa que tanto importa a nuestro servicio z al bien general / y particu-
lar de nuestros subditos y naturales / so pena que si el corregidor / o justi-
cia donde fuere denunciado / o en otra qualquier manera que viniere a
su noticia que no se guarda lo contenido en esta nuestra carta / o alguna
cosa o parte dello / z no executaren las dichas penas en las personas y
bienes de los que en ellas incurrieren z lo dissimularen por el mesmo he-
cho sea suspendido por la primera vez del ca / officio por tiempo de tres
años / y por la segunda vez / quede inabil para tener perpetuamente otro
cargo de justicia. E mandamos que esto se ponga en las cartas de corre-
gimientos / y residencias: que lleuaren nuestros corregidores / z juezes
de residencia: y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna ma-
nera so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nue-
stra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Ma-
drid a onze dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y
dos años.

Yo el Principe

Yo Juan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea
y catholicas Magestades / lo bize el creuir, por mandado
de su alteza.

F. Patriarca
Seguntinus.

Licenciatus Mercado:
de Peñalosa.

El licenciado:
Salarça

El doctor:
Anaya.

El licenciado:
Dtalora:

El doctor:
Castillo.

Registrada:

Martin de Uergara. Martin de Uergara por Chanciller:

En la villa de Madrid a dos dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y dos años / se pregono publicamente en la pleça mayor en la dicha villa esta carta de sus Magestades por pregonero publico estando presentes el Licenciado Renquillo y el Doctor Ortiz; alcaldes de la casa y corte de sus Magestades: a lo qual se ballo presente mucha gente / y passo ante mi. Casillo.

349

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto / Rey de Alemania / y doña Joana su madre / y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalem / de Navarra / de Granada / de Toledo / de Valencia de Galicia / de Mallorca / de Sicilia / de Cerdeña / de Cordoua / de Flandes / y de Tirol. &c. Alregidores / caualleros / escuderos / oficiales y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios e a otras qualesquier justicias / y personas a quien lo contenido toca y atañe en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades que nos somos informados que entre muchas personas ansi naturales como estrágeros destos reynos sin temor de las prematicas en las leyes de nuestros Reynos contenidas / lleuan y pasan moneda fuera dellos / y vna de las principales causas que ay para que no se pueda tan facilmente aueriguar quien los sacan / y entienden en sacar la dicha moneda es no tener los cambios y vancos publicos cuenta cõ cara / y assi mesmo los mercaderes y otras personas no ponenni assientan en que moneda reciben los maravedis que les dan ni los que ellos dan / y assi mesmo que por auer com ay en estos nuestros reynos mucha variedad de naciones de diuersas lenguas y cada vno tiene la cuenta en sus libros en su lengua se lo qual es inconveniente para aueriguar y saber el dinero que ha entrado y salido en su poder / y queriendo proueer de manera que quando a las tales personas fuere pedido cuenta y razon de los maravedis que reciben y dan en que moneda si es en reales / o en escudos o en otras monedas visto en el nuestro consejo y consultado cõ los serenissimos Reyes de Bohemia nuestros muy caros hijos y nietos Gouernadores dños nuestros reynos por ausencia de mi el Rey, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon / y nos tuuimos lo por bien por

*Strangeros mor
tes tengan
ro decaja. en
lengua castellana*

la qual mandamos que de aqui adelante todos los vancos y cambios publicos tengan cuenta con cara / con dia mes y año, y los Mercaderes y otras qualesquier personas: ansí naturales como estrangeros assien y tengan la cuenta en sus libros en lengua castellana / desde primero de Enero del año que viene de mil y quinientos y cinquenta años en adelante / poniendo en ellos en que moneda lo reciben y ansí mesmo los dineros que dieren y en que moneda lo dan particularmente. Para que quando les fuere demandado cuenta y rozon dello lo puedan dar: So pena que los Mercaderes que dieren y tomaren sin espresar e declarar en que moneda lo dan y reciben: segun dicho es: Por la primera vez lo meytad de sus bienes, y sean desterrados perpetuamente destos reynos y se repartan en esta manera. La primera parte para nuestra camara, y la otra segunda parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare. E los que no tuieren la dicha cuenta de sus libros en cuenta castellana segun dicho es, sean condenados en pena de mil ducados: y se repartan en la forma y manera que arriba esta declaro. Y mando a los del nuestro consejo Presidentes y oydores de las nuestras audiencias: que despues q se ouiere pregonado esta nuestra carta/la guarden y cumplan y executen y hagan guardar e cumplir e executar lo en ella contenido / y mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las plaças y otros lugares acostumbraados / para q venga a noticia de todos, y dello no puedan pretender ignorancia / y los vnos ni los otros no bagades ni hagan, ende al por alguna manera. So pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Ligales a quatro dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y quarenta y nueue años.

Maximiliano:

**Cyo Francisco de Ledesma secretario de sus Cesarea y catho
licas Magestades/la bize escreuir, por mandado de su alte
za en su nombre.**

**S. Patriarca.
Seguntinus.
El doctor/
Alfaya.**

**El doctor/
Corral.
El licenciado.
Oraloro.**

**El licenciado Mercado:
de Peñalosa.
El doctor/
Castillo.**

Registrada:

Martin de Uergara: Martin de Uergara por Chanciller:

En la villa de Valladolid viernes a seys dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y quarenta y nueue años estando los señores Alcaldes Ronquillo y Morillas en la carcel real della corte haziendo audiencia y visitando los presos della mandaron pregonar esta prouision de sus Magestades en esta villa con trompetas y atabales en los lugares acostumbrados.

Este dia por ante mi Juan de Garibay escriuano de camara de sus Magestades y del crimen en la su corte en la plaza publica dela dicha villa delante de las casas del ayuntamiento y ala esquina de la coltamilia y en la plazuela vieja/ Juan de Santillana y Diego Mauarro y Fracisco de Alcalá pregoneros publicos pregonaron esta dicha prouision a altas bozes con trompetas y atabales, presentes. Joan de Soto y Diego de Ricote y Antonio de Santiago Alguaziles de la casa y corte de su Magestad. Presentes mucha gente. Joan de Garibay.

Libro 152

En Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto/ Rey de Alemania / y doña Joana su madre / y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon/ de las dos Sicilias/ de Jerusalem/ de Nauarra/ de Granada/ de toledo/ de Valencia de Galicia / de Mallorca/ de Sevilla/ de Cerdeña / de Cordoua/ de Flandes / y de Tirol. &c. A todos los corregidores asistentes gobernadores Alcaldes mayores y ordinarios y otros juezes y iusticias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a cada vno de vos en vuestra jurisdiccion a quié esta nuestra carta fuere mostrada. Salud y gracia. Sepades q nos somos informados que muchas personas en estos nuestros reynos/ansi naturales como estrangeros tienen por trato de recoger toda la moneda de oro que pueden y dan por ello mucha mas cantidad de lo que tiene de valor y ley y vale en estos nuestros reynos lo qual hazen para lo llevar como de fecho lo lleuá y embian a reynos estranos sin temor de las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos lo qual es causa que las personas que tiené la moneda en oro con cobdicia de lo que les dan mas de lo que valen se deshazé della y ansi se lleva a reynos estranos y se siente cada dia la falta que en estos reynos ay de moneda auiendo en ellos por la bõdad de Dios mas abundancia que en otros de la chzistiandad/ y aunque por leyes de nros reynos esta prohibido q por la dicha moneda de oro no se de ni puedá llevar mas d los maravedis q valen so ciertas penas: a quello no se guarda ni executa de q a

Moneda de

Ita etiam. qm p[re]matica eny[er]u[n]t
102 p[re]matica extraordinaria adand
de 1860. donde se aenq[ue]nta el valor a los
108 doblones y castellanos.

nos se sigue de seruido y a nuestros subditos daño e persuyzio e q[ue]r[ie]do
proueer en ello visto en el nuestro consejo e consultado cō los serenissimos
reyes de Bohemia nuestros hijos y nietos gouernadores destes n[ost]ros
reynos por ausēcia d[omi]ni el rey fue acordado q[ue] d[omi]namos mandar dar esta
n[ost]ra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por biē por la q[ue]
mandamos q[ue] agora ni de aqui adelante ningūa persona d[omi]ni q[ui]er cōdici
on sea osado d[omi]ni pedir ni d[omi]ni mandar ni recibir por ningū doblon mas d[omi]ni siete
cientos y cincuenta m[ar]s y por ducado senzillo trecientos y setenta y cin
co marauedis y por vn castellano q[ue]trociētos y ochēta y cinco m[ar]s e por
vna dobla treciētos y setenta y cinco m[ar]s y por corona trecientos y cin
cuenta m[ar]s sopena que q[ui]q[ue]ra q[ue] vendiere o comprare algūa moneda de
las suso dichas por mas de los dichos precios aya perdido y pierda la
dicha moneda y mas por cada vez diez mil m[ar]s para n[ost]ra camara, y el q[ue]
fuere tercero / o corredor en ello pague por la primera vez otros tantos
m[ar]s como se montare en el concierto q[ue] hiziere o entendiere en ello e mas
diez mil m[ar]s pa nuestra camara, y por la segūda vez lo pague con el do
blo y le sean dados cien açotes publicamēte y por la tercera sea desterra
do p[er]petuamēte d[omi]ni nuestros reynos y señorios pero bien p[er]mitimos que los
cambios destes nuestros reynos quando trocaren alguna moneda de
oro por reales o por otra moneda menuda pueda llevar por ello lo q[ue] las
leyes de n[ost]ros reynos disponen y no mas ni allende so las dichas penas
las quales mandamos que se repartan en tres partes la vna para n[ost]ra
camara y la otra para el juez que lo sentenciare y la otra para quien lo
denunciare y que las nuestras justicias tengan mucho cuydado del cum
plimiento y execucion de todo lo contenido en esta nuestra carta e que lo
hagan pregonar publicamēte en las plaças y mercados y otros luga
res acostumbraados y no fagades ende al. Sopena de la nuestra merced
y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid
xix. dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y cincuenta años.

Maximiliano.

Yo Joan Lazquez de Molina secretario de sus Cesares
y catholicas Magestades la hize escreuir: por man
dado de su alteza.

F. Patriarca.

El doctor /

El licenciado Mercado:

Seguninus.

Corral:

de Peñalosa.

El doctor /

El licenciado.

El doctor.

Añaya.

Dalora.

Ribera.

Registrada.

Martin de Uergara. Martin de Uergara por Chanciller.

de oro no se de
la por mas de lo

pena

aplicatur
pena



A la villa de Valladolid viernes veinte y vn dias del mes de
 Hebrero de mil y quinientos y cincuenta años por ante mi Jo-
 an de Barinay escriuano de camara de su Magestad y del cri-
 men en la su corte, en la plaza publica de la dicha villa delante
 de las casas del ayuntamiento della y en la boca de la calle de la Costa-
 nilla cerca de la fuente y en la plaçuela vieja desta villa Tome de tere-
 da y Joan de Santillana pregoneros publicos a altas y entendidas bo-
 zes pregonaron la prouision de esta otra parte contenida segun y como
 en ella se contiene con trompetas estando presentes Barciuelazquez y
 Diego de Salinas Alguaziles de la casa y corte de su Magestad z otra
 mucha gente y en fin del dicho pregon dixo, manda se pregonar porque
 venga a noticia de todos: en fe de lo qual yo el dicho escriuano lo firme
 mi nõbre z signe de mi signo en testimonio de verdad. Joan de Barinay.

hebrer 25 21



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Au-
 gusto / Rey de Alemania / y doña Joana su madre / y el mismo
 don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla / de Le-
 on / de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalem / de Naua-
 rra / de Granada / de Toledo / de Valècia / de Galicia / de Mallorca / de Seui-
 lla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de Murcia / de Jaen, de los
 Algarues / de Algecira y de Gibraltar / y de las yslas de Canaria / de
 las Indias y slas z tierra firme del mar Oceano / Condes de Barcelo-
 na / Señores de vizcaya / y de molina / Duques de Atenas / y de Neo-
 patria / Condes de Ruyssellon / y de Cerdania / Marqueses de Oristan
 y de Sociano / Archiduques de Austria. Duques de Borgoña y de
 Brauante. Condes de Flandes y de Tirol .zc. Por quanto nos es
 hecha relacion que a causa que muchos mercaderes z otras personas de
 stos nuestros Reynos tienen por trato y officio de sacar badanas de nue-
 stros Reynos para fuera dellos / y valen las que quedan a muy exces-
 siuos precios a cuya causa se encarece el calçado y que ansi mismo so co-
 lor de badanas sacan muchos cordouanes / de que ha venido muy gran
 daño a nuestros subditos y naturales z porque lo suso dicho conuiene
 a nos proxeer / y remediar como cosa que tanto importa / visto por los
 del nuestro consejo y consultado con el sercissimo Principe don Phe-
 lipe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto Governador de stos
 nuestros Reynos por ausencia de mi el Rey dellos: fue acordado que
 deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon z nos tuuimos
 lo por bié, por lo qual mãdamos prohibuimos z ofendemos qd aq̄ adelãte

*Badanas no se
 fuerca del Reyno*

142 r 5

ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condicion que sean
ansi naturales de estos nuestros Reynos como extranjero dellos no pue-
dan sacar ni saquen badanas de estos nuestros Reynos para fuera dellos
curtidas ni por curtir ni en otra manera. Sopena que las personas que
las faceren caygan z incurran en las mismas penas que los que sacan
cordouanes fuera de estos Reynos: las quales se repartan segun z de la
manera que en la dicha ley se contiene / y mandamos a los del nuestro
consejo Presidentes z Oydores de las nuestras audiencias Alcaldes/
Alguaziles de nuestra casa y corte z Chancillerias y a todos los Corre-
gidores Asistente Governadores Alcaldes mayores z ordinarios z o-
tros juezes z justicias qualesquier de todas las ciudades villas y luga-
res de los nuestros Reynos y señorios z a cada vno z qualquier dellos
en sus lugares z jurisdicciones que guarden y cumplan z hagan guardar
y cumplir y executar esta nuestra carta y todo lo en ella contenido z cō-
tra ello no vayan ni passen ni consientan y z ni passar por alguna manera
de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta firmada del serenis-
simo Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo z nie-
to y sellada con nuestro sello. Dada en Madrid a cinco dias del mes de
Hebrero de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Principe:

Yo Juan Vazquez de Bolina, secretario d sus Cesares y catholicas
Magesdades/ la fize escreuir por mandado de su alteza:

Registrada:

Martin de Vergara: Martin de Vergara por Chanciller:

Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper Augusto / Rey de Alemania / y doña Joana su madre / y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalem / de Navarra / de Granada / de Toledo / de Valencia de Galicia / de Mallorca / de Sevilla / de Cerdeña / de Cordoua & Corcega / de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar / y de las yslas de Canaria / de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano. Condes de Barcelona. Señores de Vizcaya y de Molina Duques de athenas / y de Neopatria. Archiduques de Austria / Duques de Borgoña / y de Bravante / Condes de Flandes / y de Tirol. &c. A todos los corregidores asistentes gobernadores Alcaldes mayores y ordinarios & otros juezes & justicias qualesquier de todas las ciudades villas & lugares de los nuestros reynos y señorios & a cada vno y qualesquier de vos en vuestros lugares & jurisdicciones a quien nuestra carta fuere mostrada / o su traslado signado & escriptuano publico. Salud y gracia. Sepades que a nos es echa relacion que aunque por leyes y premiticas de nuestros reynos y capitulos de cortes esta prohibida la saca de los cordouanes para reynos estranhos por no estar declarado que no se puede sacar otra corambre, muchos portugueses & otras personas estrangeros de nuestros reynos por todas las partes dellos donde ay corambre cerbuna y de corços y gamos en pelo y curtida la compran y passan al reyno de Portugal y a otras partes fuera de nuestros reynos y ha venido en tanta desorden q de vn año o dos a esta parte / la dozena que solia valer diez o doze ducados vale veinte y quatro ducados y lo q peor es q cõcurriendo los portugueses y otros estrangeros cõ los naturales de nros reynos en la compra de la dicha corambre la pujan y encarecen de tal manera que qdauan con ella & la sacan de nros reynos en gran daño de los naturales dillos, y q la dicha corambre es tan necesaria y se gasta tanta dilla en algunas ptes de nros reynos entre labradores & otras psonas q tienen por mejor calçarse dilla por ser de mas dura, & mas rezia que de cordouanes. Y nos fue suplicado pueyessemos & mandassemos q la dicha corambre cerbuna y de gamos y corços no se pudiesse sacar fuera de nros reynos poniendo por ello la misma pena q estava puesta a los que sacan cordouanes / o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro cõsejo y cierta informacion q por nro mandado se oyo, y consultado con la serenissima Reyna de Bohemia nra muy cara y muy amada nieta & hija gobernadora de estos nros reynos durante el ausencia de mi el Rey: por q a nos como reyes y señores conuiene pueer y remediar lo suso dicho. Fue acordado q deuiamos mandar dar esta nuestra carta la qual queremos q e ya fuerça & vigor de ley como si fuesse echa y promulgada en cortes / por la qual mandemos & defendemos q de aqui adelante

*q no se saquen
de nros reynos para dar*

lante no se pueda sacar ni saquen d' estos nuestros reynos por ningun natural dellos ni por otra p'sona alguna de fuera dellos la dicha corábze cerbuna ni de corços y gamos curtida ni al pelo ni en otra manera ni lo pueda dar ni vender ni venda a ningun estrangero ni natural de estos reynos para lo sacar z llevar fuera dellos: sopena que qualquiera que lo comprare para lo llevar y sacar fuera de estos reynos / por la primera vez pierda la dicha corábze que assi vendiere o sacare con el doblo: y la segunda vez pierda la dicha corábze z la mitad de sus bienes, lo qual todo se aplique la tertia parte para el denunciador, z la otra tertia parte para la nuestra camara, z la otra tertia parte para los juezes que lo sentenciaren y por la tercera vez incurra en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes / y la dicha pena de bienes se aplique segun dicho es. Y mandamos a vos las dichas nuestras justicias lo guardeys cumplays y executeys assi, y lo hagays pregonar publicaméte por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de estas dichas ciudades villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico y los vnos ni los otros no fagades ende al sopena de la nuestra merced / y de diez mil maravedis para la nuestra camara / Dada en la villa de Valladolid a treze dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y cinquenta años:

pena a p'cto
Coto

Yo la Reyna:

Yo Francisco de Ledesma secretario de sus Cesarea y catholicas Magestades / la bize escreuir, por mandado de su alteza en su nombre.

F. Patriarca:
Seguntinus.

El doctor:
Lozral.

El licenciado
Salarça.

El doctor:
Alfaya.

El licenciado:
Dolora.

El doctor:
Ribera.

El licenciado
Arrieta.

Registrada:

Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller:

Jun 20 1538

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Au-
gusto / Rey de Alemania / y doña Joana su madre / y el mismo
don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla / de Le-
on / de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalem / de Mau-
rra / de Granada / de Toledo / de Valécia de Galicia de Mallorca / de Seui-
lla / Condes de Flandes y de Tirol. zc. A los del nuestro consejo Pre-
sidentes / y Oydores de las nuestras audiencias Alcaldes y otros offi-
ciales de la nuestra casa y corte y Chancillerias: y a todos los Corregi-
dores Asistente Guernadores Alcaldes y otros Juezes y Justicias
qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros rey-
nos y señorios: assi a los que agora soys como a los que sereys de aqui
adelante, y a cada vno z qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdic-
ciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud y gracia. Sepa-
des que nos somos informados: que assi en las carceles de nuestra cor-
te y de las nuestras Audiencias y Chancillerias: como en las de estas
dichas ciudades villas y lugares acaece algunas veces que algunas
personas son presos y condenados por hurtos, que han hecho: executã
en sus personas la pena corporal en que se condenan: y por que no tienẽ
con que pagar a la parte su interes y los bueluen ala carcel y aunque qe-
ren hazer cession de bienes y piden ser entregados a los acreedores para
los servir cõforme ala prematica destos nuestros reynos q̄ sobre ello dis-
pone los acreedores no los q̄eren recibir ni los juezes q̄eren declarar q̄
a lugar de derecho cession diziendo que la deuda descende de delito a
cuya causa diz que acaesce que estan presos y mueren de hambre en las
carceles y por que esto es cosa de que la republica destos nuestros rey-
nos recibe muy gran daño nos fue suplicado y pedido por merced man-
dassemos proueer que las dichas deudas que assi descendieren de de-
lito o de lo que les fue tomado aya lugar la dicha cession de bienes se-
gun y como lo han por leyes destos nuestros reynos en las otras deu-
das o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nue-
stro consejo y consultado con la Emperatriz y Reyna, nuestra muy ca-
ra y muy amada b̄ia y muger fue acordado que deuiamos mandar
dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por
bien: y por esta nuestra prematica sancion la qual queremos que aya
fuerça y vigor de ley como si fuesse echa y promulgada en cortes de-
claramos y mandamos que agora y de aqui adelante quando algu-
nas personas fueren presos y condenados por hurtos que ayan he-
cho y se executaren en sus personas la pena corporal en que se con-
denan y no tuuieren bienes con que pagar a las partes sus interes-
ses haziendo los suso dichos cession de bienes los admitays confor-
me a la dicha prematica que en este caso habla aun que la dicha deuda

q̄ en caso de hu-
se admita zc
Grenes

descienda de delito segun y como a lugar por leyes de estos nuestros reynos en las otras deudas / y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera / sopena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Junio. Año de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna / yo Juan Vazquez de Holina secretario de su Cesarea y catholicas Magestades / la hize escriuir / por su mandado. Joanes Cardinalis. Doctor de Cozral. El licenciado Giron. El licenciado Leguicamo. El licenciado de Alaua. Licenciatus Mercado de Peñalosa. El licenciado Alderete. Licēciatus Briceño. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Marzo de 1539

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto / Rey de Alemania / y doña Joana su madre / y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalem / de Nauarra / de Granada / de toledo / de Valencia de Galicia / de Mallorca / de Sevilla / de Cerdeña / de Cordoua o Corcega / de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar / y de las yslas de Canaria / de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano. Condes o Barcelona. Señores de Vizcaya y de Molina Duques de athenas / y de Neopatria Archiduques de Austria / Duques de Borgoña / y de Brauante / Condes de Flandes / y de Tirol. &c. Al Ilustrissimo principe don Phelipe nro muy caro y muy amado nieto y hijo a los Duques / Condes / Marqueses / Perlados / Ricos omes / Maestres de las ordenes / Prioros / Comendadores y subcomendadores. Alcaldes de los castillos / y casas fuertes y llanas / y a los del nuestro consejo / Oydores de las nuestras audiencias / Alcaldes Alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias / y a todos los Corregidores / asistentes / Gouernadores / Alcaldes / Alguaziles / Merinos / Prebostes / Veintequattros / Caualleros / Regidores Escuderos, Oñciales y Omes buenos de todas las Ciudades / Villas / y Lugares de los uestros Reynos / y Señorios: ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante: y a otras qualesquier personas de qualquier calidad / estado preminencia / o cōdicion

que sean. Salud y gracia. Bien sabey's que por leyes y prematicas que los catholicos Reyes nuestros señores padres y abuelos que sancta gloria ayan hizieron. Esta mandado que ninguna persona de qualquier ley o condicion que sea no pueda traer ropa de brocado raso ni de pelo ni de tela de oro ni de plata ni bordados. Y que ninguno fuesse osado de norar sobre hierro ni cobre: segun que todo mas largo en las dichas prematicas se contiene. E despues yo el Emperador y Rey a suplicacion de los procuradores que con nos se juntaron en cortes de la villa de Valladolid el año que passo de mil y quinientos y veynte y tres años viendo el beneficio que a estos nuestros Reynos y naturales del se sigue de guardar las dichas prematicas. Nos assi mismo hezimos vna ley por la qual mandamos que las dichas prematicas se guardassen: la qual fue pregonada publicamente en nuestra corte y en otras ciudades / villas y lugares de nuestros Reynos z guardada z executada durante el tiempo que estuuiamos en ellos. Como quier que despues de nuestra salida dellos: que como a todos es notorio fue por causas necesarias y cumplideras al seruicio de Dios nuestro señor y bien de la christiandad / y despues de yo vinedo a ellos por algunas causas se ha dissimulado y no guardado y muchas personas assi en nuestra corte como fuera della han hecho muchas ropas de brocado y telas de oro y de plata: y recamadas de hilo de oro y de plata y traen bordados z dorados y plateados cordones y frãjas de oro y de plata assi en ropas: como en otras cosas defendidas. Lo qual diz que es causa que muchos gastan sus haciendas y ay mucha desorden / y nuestros Reynos se destruyen y empobrecen. E porque a nos como a reyes y señores naturales pertenesce proueer y remediar que nuestros subditos no tengan occasion de vsar mal ni gastar sus haciendas y rentas y que por esta causa se saque el oro de nuestros Reynos z se gaste en cosa de que despues no se pueda aprouechar. Visto en el nuestro consejo y las prematicas de nuestros Reynos que sobre esto disponen: y porque se tenia alguna dubda en la declaracion dellas / y conmigo el Emperador y Rey consultado / fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos tuuimos lo por bien: E por esta nuestra carta la qual queremos que aya fuerza y vigor de ley como si fuesse echa y promulgada en cortes. Defendemos y mandamos que agora y de aqui adelante en todo tiempo, ninguna ni algunas personas destos nuestros Reynos y señorios: ni de fuera dellos que en ellos estuuieren de morada que fueren nuestros vassallos de qualquier condicion y calidad o preminencia o dignidad que sean: excepto nuestras personas Reales / o la dela Emperatriz nra muy cara hãa z muger / o la del Principe z infante nros hũos no sean osados de traer ni vestir brocado raso ni de pelo ni de oro ni de

brocados. Telas de oro
y Recamados

plata tirado: ni de hilo de oro: ni de plata: ni echar guarniciones en las dichas ropas: ni en otra cosa de hilo de oro/ ni plata tirado/ ni hilado. Otro si que no puedan traer bordado ni recamado de seda ni cosa echa en bastidor: so pena que el que lo traxere, por la primera vez aya perdido e pierda el vestido que traxere y le haga tres partes, la vna para nra camera/ y la otra para el que lo denunciare: y la otra para el juez que lo sentenciare y executor que lo executare/ y por la segunda vez pierda el dicho vestido y sea desterrado de nuestra corte o del lugar donde lo traxere con cinco leguas al derredor/ y que el bordador y lastre/ y jubetero y guarnicionero/ y sillero que la cortare y el que lo cosiere e hiziere/ o qualquier bordador que hiziere bordadura de hilo de oro o de plata o de seda: que pague por la primera vez lo que assi cortare o cosiere y sea desterrado de nuestra corte o del lugar donde lo hiziere por cinco años: y por la segunda sea condenado a que sirua perpetuamente en nuestras galeras. Pero por reuerencia y acatamiento de la yglesia queremos y mandamos que para ornamentos de las yglesias se puedan hazer de brocados y de hilo de oro y de plata y bordado: y que quienquiera lo pueda cortar coser/ y hazer bordar con hilo de oro y de plata y de seda sin pena alguna. Otro si permitimos que por honor de la caualleria puedan llevar sobre las armas en guerra/ o en otros actos concernientes a ella las ropas de brocado y telas y otras cosas que quisieren. Y mandamos que uingun plateero ni dorador ni otra persona alguna sean osados de dorar ni doren ni plateen sobre hierro ni sobre cobre ni laton cosa alguna so pena que el que lo dorare o plateare o traxere: que por la primera y segunda vez incurra en las penas de suso contenidas que incurren los que hizieren y traxeren ropas de brocado y de tela de oro o de plata e hilo tirado. Pero permitimos que se pueda dorar y platear toda cosa que fuere menester para seruicio y ornato de las yglesias y todo genero de armas / assi offensiuas como deffensiuas: y guarniciones y iaezes de caualllos de la brida o de la gineta / o de la bastarda: y espuelas y estriberas de cauallo y las tachuelas que se hizieren para clauar las coracas sin pena alguna. Y que esto no se pueda hazer ni traer en hacas ni en quartagos aunque sean del tamaño y medida que por nos esta determinado. Otro si permitimos que para las guarniciones/ y sillas/ y caparaçones/ y muchillas/ y iaezes de los dichos caualllos de la brida y bastarda e gineta se puedan echar hilo de oro y de plata tirada o hilada: no trayendose como dicho es en los dichos trotones y heas: aunque sean de la dicha medida. Emandamos que persona alguna sobre esto ni sobre cosa alguna dello no haga fraude ni encubierta ni cautela alguna publica ni secretamente directe ni indirecte solas dichas penas. Y que vos las dichas nuestras justicias cada vno en su jurisdiccion tengan mucho cuydado y pō

y pongan diligencia en executar lo suso dicho: y porque esto sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en nuestra corte y en las otras ciudades y villas de nuestros Reynos publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbraados dellas por pregonero z ante escriuano publico. Dada en la ciudad de Toledo a nueue dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos comendador mayor de Leon/secretario de sus Cesarea y catholicas Magestades la hize escreuir por su mandado. J. Cardinalis. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Martinus doctor. Fortunus Dercilla Doctor. Registrada. Martin de Clergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Tabla de las Prematicas contenidas en este quaderno:

De la Caça y Pesca:

De Cambios y como se han de assentar en los libros de cara / y de los estrangeros que no puedan tratar en Indias / y de corredores de cambios: y de cosas vedadas que no ban de entrar en estos reynos.

Como se han de regir los que tienen bancos z cambios en estos reynos con los libros de cara.

Para que no se de por la moneda de oro mas de lo que vale.

Para que no se saquen badanas del reyno:

Para que no se saque corambre del reyno:

Delos que hazen dexacion de bienes:

De los brocados y telas de oro y recamados.

Fue impressa en Alcala de Henares. En casa de Salzedo libzeto. Año de mil y quinientos y sesenta y dos años.

